

SEÑOR  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**  
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENECIA No. 2020-0069  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA  
DEMANDADO: JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar de la manera mas respetuosa que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del pasado 17 de marzo de 2021, notificada en el estado del 18 de marzo de 2021 por medio de la cual se niega la declaratoria de ilegalidad del auto que tiene por notificado por conducta concluyente al demandado siendo esto abiertamente contrario a la ley y en especial a los preceptos del decreto 806 de 2020 en lo atinente al régimen de notificaciones por las razones que a continuación relaciono.

Si bien es cierto que el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado no fue objeto de recurso, no es menos cierto que el demandado ya había sido notificado de acuerdo con el artículo sexto del decreto 806 inciso 5, pues le fue enviado el auto admisorio al demandado en los mismos términos en los que le fue enviada la demanda y sus anexos para que fuera admitida.

No se pueden presentar dos notificaciones al demandado de la misma providencia dentro de un mismo proceso, y para el caso en estudio, el demandado fue notificado personalmente al momento mismo en que le fue enviado el auto admisorio de la demanda, quiere decir lo anterior, que se tiene que el demandado fue notificado el 13 de noviembre de 2020 cuando se rehusó a recibir el sobre que contenía el auto admisorio de la demanda y mas aún cuando al día siguiente se acerca a la empresa de correos y se hace notificar nuevamente del correo que había rehusado el día anterior, éste tenía hasta el 15 de diciembre de 2020 para contestar la demanda, día este en que vencía el término de traslado, lo cual no ocurrió y ya vencido el término y de manera irregular aparenta notificarse de una providencia que ya se había notificado y de manera personal, y con esto revivir términos ya fenecidos, lo cual hasta el momento ha logrado.

Como lo he venido manifestando, es contrario a la ley que cobre ejecutoria a un auto que a todas luces es ilegal, pues vulneraría o pondría seriamente en peligro los derechos fundamentales de las partes como el debido proceso, a más de continuar con un proceso que estaría desarrollándose con un error como base del mismo, no debe el despacho, so pretexto de que el término del auto que tuvo notificado al demandado

por conducta concluyente venció sin recursos, abandonar o dejar de un lado como si no existiera la notificación personal, ya que la misma se dió.

#### CRONOLOGÍA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

1. 16 de octubre de 2020, se le envía y se le notifica la demanda junto con sus anexos al demandado y así consta en el certificado de entrega emitido por la empresa de correos.
2. 19 de octubre de 2020, se radica la demanda junto con sus anexos, inclusive el certificado de envío de la demanda, cumpliendo con el artículo 6 del decreto 806.
3. 30 de octubre de 2020, se profiere auto admisorio de la demanda, valga aclarar que se admite por cumplir con todos sus requisitos inclusive con el de notificar al demandado de la demanda y de sus anexos como lo ordena el decreto 806 de 2020.
4. 13 de noviembre de 2020, se practica la notificación personal del demanda con el envío del auto admisorio de la demanda al demandado, envío que fue rehusado y que al día siguiente logró retirar de la empresa de correos.
5. 16 de diciembre de 2020, el apoderado del demandado presenta escrito al juzgado en el cual manifiesta que se tiene por notificado y que es apoderado del demandado, y es esta situación la que genera la ilegalidad, la anormalidad la situación irregular, pues va en contra del derecho y las buenas costumbres que el demandado ya habiéndose notificado personalmente de la demanda y de su admisión quiera, y porque no decirlo, engañar al servidor judicial, y es que no corresponde con la realidad procesal que el se tenga notificado por conducta concluyente cuando la realidad es que ya había sido notificado personalmente y no solo de la demanda como ya lo mencioné sino también de su auto admisorio como se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correos.
6. 29 de enero de 2021, se profiere auto en el cual se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, siendo que el mismo ya había sido notificado personalmente del auto admisorio.

Con esta descripción cronológica quiero demostrar dos situaciones:

PRIMERA: que el demandado fue notificado personalmente de la demanda y de su auto admisorio conforme lo estipula el decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

SEGUNDA: que no es procedente que el demandado se tenga notificado por conducta concluyente cuando ya había sido notificado personalmente.

## PETICIONES

1. que se revoque el auto de fecha 17 de marzo de 2021 y en consecuencia se declare ilegal el auto de fecha 29 de enero de 2021, teniendo como base los argumentos anteriormente descritos.
2. Que se tenga por no contestada la demanda.

Cordialmente,

**DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES**  
**CEDULA 80.281.963 DE VILLETA**  
**T.P. 155.669 DEL C.S.DE LA J.**